Honorable Magistrado:
Orlando Tello Hernández
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DE: ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA
CONTRA: RAFAEL EUTIQUIANO TUTA FERNÁNDEZ y OTRA
RAD: 2018-0133

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS RECURSO DE APELACIÓN

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1110.466.692 expedida en Ibagué, y portador de la T.P. No. 223.972 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **MARÍA ELVIA FERNÁNDEZ Vda de TUTA**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me dirijo a su despacho, con el fin de allegar mis reparos concretos al recurso de apelación

SINTESIS DE LOS HECHOS Y ACTUACION PROCESAL PERTINENTE QUE DA ORIGEN AL RECURSO.

1. La acción ejecutiva de la referencia, esta llamada a reclamar el derecho incorporado el título valor pagaré por la suma de $143.000.000.
2. Así mismo, los medios exceptivos propuestos por el extremo demandando devienen de los pagos realizados por la demandada, los cuales fueron soportados con las letras de cambio allegadas con la contestación los cuales harían las veces de recibos.
3. Aunado a ello, téngase en cuenta que la fecha de pago no podría entenderse como la fecha de vencimiento de las letras de cambio, sino la fecha de elaboración la cual comprende que el pago debía hacerse en esta oportunidad.
4. En cuanto a los intereses, téngase en cuenta que el calculo que hace el despacho no obedece a lo pactado por las partes habida cuenta que en el mencionado pagaré no se pactaron intereses.
5. De cara a lo anterior, resulta improcedente hacer una suma de todos los pagos para luego dividir y presumir que los intereses presuntos, son mas altos que los que fija la superintendencia Financiera.
6. De cara a esto, tampoco podría excusarse el despacho en la tesis de que no fue propuesta como excepción el cobro de intereses excesivos, habida cuenta que siempre esta presente para este tipo de procesos la excepción genérica u oficiosa que para el caso concreto es procedente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y LEGALES

El dinero, como bien patrimonial que es, es susceptible de transacciones y de intercambio comercial. El mismo legislador reconoce su aptitud para

PARA NOTIFICACIONES:

Correos Electrónicos: Números Telefónicos:

infotobonmedellinortiz@gmail.com Pbx (571) 2872141
christian@tobonmedellinortiz.com Celular 350-8949545

producir intereses y los denomina frutos civiles del mismo (Artículo 717 del Código Civil), para el caso concreto, conviene hacer precisión únicamente en cuanto a los intereses de plazo y moratorios, así pues;

INTERESES REMUNERATORIOS:

También conocidos como ordinarios, compensatorios o de plazo; podemos decir que son la prestación de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo, los que se deben durante el plazo.

Hay lugar a hablar de estos intereses, siempre que no esté en mora el deudor de pagar la obligación.

INTERESES MORATORIOS:

Son aquellos que debe pagar el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero, hasta el momento en que soluciona o paga esa obligación.

INTERESES CONVENCIONALES: es decir los que son pactados por las partes, resulta necesario identificar el limite fijado por la ley para su estipulación.

El artículo 2231 del Código Civil señala el límite a los contratantes para pactar intereses: "El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente".

Tenemos entonces, que en materia civil, se permite como convencional el interés corriente aumentado en un cincuenta por ciento. La sanción por violar la disposición, es la reducción al interés corriente.

En materia mercantil, dos normas se refieren a la materia y considero indispen- sable su transcripción.

Artículo 883 del Código de Comercio: "El deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determinará en el artículo siguiente".

Artículo 884: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de capital, **sin que especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente;** si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses".

Observando con detenimiento las transcritas normas, podemos constatar, como la primera de ellas se refiere al interés legal y remite a la segunda, la cual también regula en principio el interés legal, limitando además los intereses convencionales a los legales, pues se refiere a la hipótesis de sobrepasar los montos, lo que solamente es posible ante la convención de los sujetos en la relación jurídica.

PARA NOTIFICACIONES:

Correos Electrónicos:

infotobonmedellinortiz@gmail.com
christian@tobonmedellinortiz.com

Números Telefónicos:

Pbx (571) 2872141
Celular 350-8949545

INTERESES LEGALES:

Señalamos anteriormente que son aquellos cuya tasa aparece determinada por la ley.

En materia civil se fija la tasa en un 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) y se aplica a falta de interés convencional o de expresa autorización del interés corriente, como por ejemplo: En la mora de las obligaciones en dinero, artículo 1617; en las indemnizaciones del lucro cesante, artículo 1613 del Código Civil; en las prestaciones mutuas, artículos 964 y 1746.

En materia mercantil, se equipara el interés legal con el interés bancario corriente, según lo dispone el artículo 884, y la tasa la certifica la Superintendencia Bancaria.

Por todo lo anterior, resulta procedente advertir que al no existir intereses convencionales, el juez debía aplicar los que tiene para tal fin el código civil, pues no debía por su cuenta calcular un interés diferente al que fija la Ley, única y exclusivamente para favorecer al demandante.

Ahora bien teniendo en cuenta que ha de suponerse que las cuotas pagadas por mi mandante corresponden presuntamente al pago de intereses por el término de un año, fecha en la cual incurrió en mora mi mandante, ante la ausencia de intereses convencionales, procedía a interpretarse por parte del juez, que los procedentes serían los legales, es decir los fijados en el artículo 1617 del C. Civil., específicamente el 6% anual o 0.5% mensual, lo que por el término de un año de conformidad con el pagaré se debían fijar en ($9.000.000).

Como quiera que la demandada realizó pagos por la suma de $55.940.000, una vez descontados los intereses, es decir ($9.000.000), quedaba un remanente por valor de ($46.940.000), suma que debía imputarse necearíamente a capital habida cuenta que los pagos se realizaron antes de que fuera exigible la totalidad de la obligación.

En este orden de ideas, el valor que debía seguir adelante la ejecución sería la suma de (103.060.000), más los intereses moratorios legales.

Por todo lo anterior, resultaba plausible la prosperidad de la excepción de pago parcial, pues el saldo de los pagos podían imputarse a capital.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la tesis del despacho, en cuanto a que esta excepción de los intereses excesivos no podía declararse probada pues no fue aligada, conviene precisar lo siguiente:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PARA NOTIFICACIONES:

Correos Electrónicos:

infotobonmedellinortiz@gmail.com
christian@tobonmedellinortiz.com

Números Telefónicos:

Pbx (571) 2872141
Celular 350-8949545

Bajo las anteriores premisas, téngase en cuenta que no existía limite para que el juez pudiera declarar probada tal excepción.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expresados, solicito comedidamente al superior funcional, en este caso el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala civil.

1. Modificar parcialmente la sentencia proferida por el despacho en el sentido de declarar probada la excepción de pago parcial.
2. En subsidio se realice la compensación correspondiente.

Sin otro presente y con el respeto de siempre,

Atentamente,

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON
C.C. 1.110.466.692
T.P. 223.972 C.S.J.

PARA NOTIFICACIONES:

Correos Electrónicos:

infotobonmedellinortiz@gmail.com
christian@tobonmedellinortiz.com

Números Telefónicos:

Pbx (571) 2872141
Celular 350-8949545